

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JHERLYN JULIETH ANTURI SÁNCHEZ
DEMANDADO: JHEFFERSON ANTURI RUÍZ
RADICACIÓN: 18094318400120210001700 **FOLIO:** 108 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 103

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Se incumple la regla contenida en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 808 de 2020.
- II. No se indica el domicilio del demandado, de conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 82 del código general del proceso.
- III. No se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- IV. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos. Artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- V. No se adjuntó la prueba de que, se envió por correo electrónico al demandado copia de la demanda y de sus anexos. Inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- VI. No se informó que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco se informó la forma como obtuvo el correo. Inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- VII. En el presente caso se establece que la demandante tiene 26 años de edad, y se plantea como hipótesis para el aumento de la cuota alimentaria fijada, su condición de discapacidad, sin embargo, no se aportó el respectivo **certificado de discapacidad**¹. El numeral 3.1 del artículo 3 de la resolución 113 de 2020, del Ministerio de la Salud y la Protección Social precisa:

“3.1. Certificado de discapacidad. Documento personal e intransferible que se entrega después de la valoración clínica multidisciplinaria, en los casos en que se identifique la existencia de discapacidad. Únicamente podrá ser expedido por las IPS a que refiere el artículo 2° de esta resolución.”

¹ Resolución 113 de 2020, artículo 3, 3.1. “**Certificado de discapacidad**. Documento personal e intransferible que se entrega después de la valoración clínica multidisciplinaria, en los casos en que se identifique la existencia de discapacidad. Únicamente podrá ser expedido por las IPS a que refiere el artículo 2° de esta resolución.”

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución 113 de 2020² señala sobre la certificación de discapacidad, lo siguiente:

“Certificación de discapacidad. Es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte integral del RLCPD.”

El artículo 5 de la citada Resolución señala que un equipo multidisciplinario de salud realiza el procedimiento de certificación de discapacidad, el cual estará conformado por 3 profesionales, quienes deberán estar registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, cada uno de una disciplina diferente, donde se incluya un médico general o especialista y dos profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social, quienes concluido el procedimiento que determine la condición de discapacidad de la persona, el equipo multidisciplinario expedirá el correspondiente certificado. El certificado deberá emitirse, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.

Ahora bien, en punto al *formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez* que obra a folio 49 a 51 y sobre el que la parte accionante sustenta la necesidad de suministrar alimentos a JHERLYN JULIETH ANTURI SÁNCHEZ, dada su presunta discapacidad, de conformidad con las normas atrás trascritas, no es el documento idóneo que le permitiría a la demandante, probar su discapacidad.

Por último, en lo relacionado con las incapacidades que se acreditan, se recuerda a la memorialista, que la incapacidad y la discapacidad son situaciones conceptual y legalmente distintas, sin que de la primera se pueda concluir la segunda.

Conforme con lo expuesto, la parte accionante deberá acercarse a la demanda, la certificación de discapacidad conforme a lo señalado en precedente, por medio del cual se acredite la situación de discapacidad de JHERLYN JULIETH ANTURI SÁNCHEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

² Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'613.402 de Florencia, Caquetá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 251.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04a34bcf7f618478eb1fa71cf50bb5b0eebfe5b3a20e6bb56b02624f08b066a

Documento generado en 20/04/2021 06:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**